

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 4, y el Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en esta capital, de un motovehículo -que carecía de sus chapas patentes colocadas- en poder dos jóvenes, que había sido sustraído, una semana antes, a su titular, J R R , en cercanías de la localidad de Villa Fiorito. También se incautó la cédula de identificación del rodado perteneciente a este último (fs. 1/vta. y 7/vta.).

El magistrado nacional declaró su incompetencia a favor de la justicia provincial, con jurisdicción sobre el lugar en el que había ocurrido el robo cometido por dos menores, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (fs. 86 vta./88).

El juez provincial, por su parte, rechazó esa asignación con base en que no surgían elementos que permitieran acreditar fehacientemente la participación de los jóvenes en la sustracción, delito que, a su entender, en todo caso debería endilgársele únicamente al conductor del motovehículo (fs. 120/121).

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular insistió en su criterio, y en esta oportunidad, indicó que corresponde al juez que instruye la causa por el desapoderamiento del bien, desvincular o procesar a los prevenidos, más aún cuando en este caso no se trata de autor desconocido, sino que se cuenta con el testimonio de la víctima que presencié el suceso, quien proporcionó una descripción fisonómica de sus autores, que a su criterio, no permitiría descartar que se tratara de los mismos imputados, circunstancia que sugirió podría esclarecerse a partir de la realización de una rueda de reconocimiento de personas.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 123/125).

A mi modo de ver, no es posible determinar aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta que habrían cometido los jóvenes, a quienes se les incautó el rodado sustraído en sede provincial.

En tal sentido, resulta indispensable que la justicia provincial realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción (Fallos: 317:499 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001), sin que las consideraciones efectuadas por la fiscal local, a las que adhirió el titular de esa sede en su resolución de fojas 117/118, relativas a la carencia de elementos con los que contaba en el sumario, pudiera hacer variar esa solución, en tanto es al titular del juzgado de garantías del joven que tuvo a su cargo la instrucción del desapoderamiento, a quien, en definitiva, corresponde discernir el grado de participación que pudieron haber tenido los menores en el delito contra la propiedad (conf. Competencias n° 323 L. XLII *in re* “Romero, Julián Javier s/robo agravado de vehículos” y n° 1022 L. XLII *in re* “Piculi s/encubrimiento, resueltas el 19 de septiembre y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente). Sobre todo si se pondera que, tal como lo afirmó el magistrado nacional, el damnificado por ese delito efectuó una descripción física de los autores que podrían coincidir eventualmente con las de los aquí prevenidos (cf. fs. 37/38).

En consecuencia, estimo que corresponde al juzgado de garantías del joven profundizar su investigación respecto del desapoderamiento del motovehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en lo atinente a la supresión de placas (cf. fs.1/vta., 110/112), resulta aplicable la doctrina del Tribunal sentada en Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 602, XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, que sostiene que las infracciones al artículo 289 del Código Penal son competencia de la justicia ordinaria del lugar donde se comprobó la anomalía, ya que no tienen suficiente entidad para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

"C , Gonzalo Valentín y otro s/ encubrimiento".
C C C Comp. N° 43140/2018/1/CS2

En consecuencia, estimo que su conocimiento corresponde a la justicia nacional (Fallos: 306:1711; 311:1386 y 320:2778 y Competencia N° 120, L. XXXIX in re "Acosta, Ricardo César y otros s/ encubrimiento agravado", resuelta el 27 de mayo de 2003), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación